

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término de traslado dispuesto en la lista fijada el 28 de febrero de 2022, la demandante remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 06 de la carpeta de segunda instancia. Las restantes partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.:	66001-31-05-001-2018-00563-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	María Amparo Vélez
Demandado:	Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 95 del 15 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA AMPARO VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ**, última que presentó intervención ad-excludendum. Al presente trámite fueron vinculados **YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ** y el menor **JDHC**.

PUNTO A TRATAR

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00563-01
Demandante: María Amparo Vélez
Demandado: Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 03 de noviembre de 2022, previo lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Tanto la señora **MARÍA AMPARO VÉLEZ** como la señora **LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ** persiguen que la justicia ordinaria laboral declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor PEDRO LUIS HERNÁNDEZ y que fuera reconocida a los hijos de aquel YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ y el menor JDHC. De acuerdo a ello, la primera en calidad de cónyuge supérstite y la segunda como compañera permanente, deprecian que se condene a Protección S.A. a reconocer en su favor la prestación pensional desde el 25 de septiembre de 2016.

En lo que atañe al recurso de apelación, conviene destacar de los actos introductorios de la demanda principal, la intervención ad-excluyente y de las respuestas de la demandada y los vinculados, lo siguiente:

La señora **MARÍA AMPARO VÉLEZ**, asevera que el 25 de diciembre de 1981 contrajo matrimonio con el señor PEDRO LUIS HERNÁNDEZ, con quien convivió hasta el año 2009, tiempo en el que procrearon dos hijos de nombre YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ y EDUAR YHOVANY HERNÁNDEZ VÉLEZ. Agrega que después de la separación, su cónyuge convivió con la señora LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ por el lapso de tres años, con quien procreó un hijo JDHC; razón por la cual se presentaron a reclamar el derecho pensional de sobrevivencia ante PROTECCIÓN S.A., no obstante, la prestación fue reconocida en un 50% a los hijos YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ y el menor JDHC, quedando en suspenso la proporción que correspondería a la cónyuge y/o compañera permanente.

Por su parte, la señora **LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ**, afirma que el 08 de enero de 2010 inició una convivencia con el señor PEDRO LUIS HERNÁNDEZ ROMÁN, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el deceso de aquel, acaecido el 15 de septiembre de 2016. Afirma que de dicha unión nació el menor JDHC el 05 de agosto de 2013, siendo su compañero quien sufragaba la totalidad de los gastos del hogar,

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00563-01
Demandante: María Amparo Vélez
Demandado: Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López

estando incluso ella afiliada en calidad de beneficiaria de él al sistema de seguridad social en salud.

Cabe anotar que, mediante proveído del 09 de septiembre de 2019, se ordenó vincular como litisconsorte a **YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ** y al menor **JDHC**, dado que, en calidad de hijos del causante, vía administrativa, les fue reconocida el 50% de la pensión de vejez. Una vez vinculada al proceso, YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ no se opuso a las pretensiones incoadas por la señora MARIA AMPARO VÉLEZ, mientras que la Curadora Ad-litem del menor JDHC se opuso al reconocimiento de la prestación en favor de la cónyuge, toda vez que al momento del fallecimiento llevaban más de 07 años separados, proponiendo las excepciones de mérito que denominó "Falta de legitimación de la causa por activa", "No cumplimiento de la convivencia en pareja de la demandante", "Buena fe", "Mala fe", "Innominada o Genérica" y "Prescripción".

En respuesta a las demandas, **PROTECCIÓN S.A.** manifestó que no se oponía a las pretensiones de las dos reclamantes, toda vez que precisamente el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes se encontraba en suspenso hasta que la justicia dirimiera el conflicto entre MARÍA AMPARO VÉLEZ y LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ, ya que ambas se habían presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO LUIS HERNÁNDEZ, y el otro 50% se le había reconocido a YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ y el menor JDHC, en calidad de hijos. En ese orden, propuso las excepciones que denominó: "Genérica o innominada", "Prescripción", "Compensación", "Exoneración de condena en costas y de intereses de mora", "Conflicto jurídico por pluralidad de sujetos reclamantes", "Cumplimiento", "Buena fe",

Por último, la señora **MARÍA AMPARO VÉLEZ** contestó la intervención ad-excludendum, oponiéndose al reconocimiento de la prestación en favor de la compañera por cuanto, aduce, la convivencia no duró más de tres años. Así propuso los medios exceptivos que denominó "Excepción perentoria de proceso en curso", "Excepción de falta de legitimación en la causa", "Mala fe", "Prescripción" e "Inexistencia del derecho reclamado".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró probada la excepción de exoneración de intereses de mora y no probadas las demás excepciones propuestas. De acuerdo ello, declaró que tanto la señora MARÍA AMPARO VELEZ MUÑOZ como la señora LUZ ADIELA CARMONA LOPEZ ostentan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivencia causada por el señor PEDRO LUIS HERNANDEZ ROMAN, en calidad de cónyuge y compañera, respectivamente, la primera en proporción al 80% y la segunda al 20% restante, calculado sobre el 50% de la mesada pensional que se acrecentará al 100%, una vez cese el derecho del menor que viene disfrutando la prestación.

En consecuencia, condenó a PROTECCIÓN S.A. a pagar el retroactivo pensional causado a partir del 25 de septiembre de 2016, en cuantía de \$27.063.985 a la señora MARIA AMPARO VELEZ MUÑOZ y por valor de \$6.765.996 en favor de LUZ ADIELA CARMONA LOPEZ, ambas sumas debidamente indexado, para lo cual tuvo en cuenta una mesada pensional equivalente al salario mínimo, que, en las proporciones reconocidas, para el 2016 le correspondía a la cónyuge \$275.782 y a la compañera \$68.946 mensuales.

Adicionalmente autorizó a la AFP a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud y la absolvió del pago de los intereses de mora y las costas procesales.

Para arribar a tal determinación argumentó, en síntesis, previo el recuento normativo y jurisprudencial sobre los requisitos que deben acreditar las cónyuges separadas de hecho y las compañeras permanentes para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, que no hay duda que el señor PEDRO LUIS HERNANDEZ dejó causado la prestación, puesto que ya fue reconocida a sus hijos, así como no se discute que el matrimonio contraído entre la señora MARÍA AMPARO VÉLEZ y el causante se mantuvo vigente hasta el deceso de aquel y que, adicionalmente procrearon dos hijos.

Así, consideró que la misma demandante aceptó que la convivencia cesó en el año 2009, anualidad que encuentra respaldo en los testimonios escuchados, puesto que, si bien YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ y una de las deponentes aseguró que se extendió la cohabitación hasta el 2010, realmente no se da la claridad suficiente para derruir lo confesado por la actora, no obstante, de los dichos de aquellas encontró como hito final el mes de mayo.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00563-01
Demandante: María Amparo Vélez
Demandado: Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López

En cuanto a la señora LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ, con el testimonio de su hijo mayor, quien compartió techo con la pareja, adicional a lo afirmado por su compañera de congregación religiosa, es viable tener acreditada la unión marital de hecho desde el 08 de enero de 2010, como se indicó en la demanda, toda vez que por declaración extra-juicio el mismo causante aseguró que la convivencia con su compañera se dio desde enero de 2010 y la demandante principal no lo negó al rendir interrogatorio.

De acuerdo a ello, encontró que la cónyuge convivió desde el 23 de diciembre de 1981 hasta el 30 de mayo de 2009, mientras que la compañera cohabitó con el causante entre el 08 de enero de 2010 y el 23 de septiembre de 2016, en razón a lo cual le corresponde a la señora MARÍA AMPARO VÉLEZ el 80% de la prestación y a la señora LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ el 20% restante sobre el 50% de la mesada, que deberá acrecentarse cuando el menor cumpla los 25 años o los 18 años, si no continúa estudiando.

Finalmente, concluyó que no es viable condenar a la AFP a pagar los intereses moratorios ni las costas procesales, como quiera que el suspenso del 50% de la pensión obedeció a un mandato legal.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ inconforme con el reconocimiento pensional en favor de la señora MARÍA AMPARO VÉLEZ, interpuso recurso de apelación, centrando la alzada en la valoración de la prueba testimonial con la que la demandante pretendió acreditar la convivencia con el causante, toda vez que asegura que ninguno de los dos testigos podían dar cuenta sobre la convivencia efectiva, misma que no se presume con el solo hecho del matrimonio, sin que se haya aportado ninguna prueba que dé cuenta de la convivencia antes del nacimiento de YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por la demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00563-01
Demandante: María Amparo Vélez
Demandado: Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López

expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las restantes partes guardaron silencio y el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo al esquema de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala determinar si la cónyuge con vínculo matrimonial vigente acreditó la convivencia con el causante durante al menos cinco años en cualquier época, para así, en caso afirmativo, verificar el porcentaje de la prestación que le corresponde a cada una de las reclamantes, toda vez que el derecho de la compañera permanente no se encuentra en discusión.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (25 de septiembre de 2016), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de*

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00563-01
Demandante: María Amparo Vélez
Demandado: Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López

edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)."

Dicho todo lo anterior, cabe memorar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

6.2. Pensión de sobrevivientes para el cónyuge separado –requisitos

Superado lo anterior, se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge superviviente le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en "*cualquier tiempo*".

Cabe agregar que en sentencia más reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, que rememora las sentencias CSJ SL 41637, 24 de 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el

derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado y contrario a los principios de igualdad y de equidad de género entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lapso afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019.

6.3. Controversia entre pretendidos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del trámite administrativo para su reconocimiento

De conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en este caso conforme artículo 31 de la Ley 100 de 1993: "Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho". Misma intención normativa que fue contemplada en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 así:

"En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto". (subrayado fuera del texto original)

Surge de lo anterior, que en aquellos eventos en que la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho -por existir controversia entre beneficiarios-, le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto.

6.4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero advertir que, atendiendo el esquema del recurso de apelación, se encuentra por fuera de discusión que el señor PEDRO LUIS HERNANDEZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y que el mismo fue reconocido inicialmente a YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ y al menor JDHC, último que en la actualidad es el único beneficiario del 50% de la prestación. Asimismo, no se controvertió la declaración de la jueza de primera instancia, respecto al derecho de la señora LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ, por haber convivido con el señor PEDRO LUIS HERNANDEZ entre el 08 de enero de 2010 y el 23 de septiembre de 2016.

Ahora, como punto de partida se dirá que esta íntegramente probado: **1)** que la señora MARÍA AMPARO VÉLEZ contrajo matrimonio con el señor PEDRO LUIS HERNANDEZ el 23 de diciembre de 1981¹; **2)** que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la fecha de la muerte, por cuanto no hubo divorcio ni cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como tampoco liquidación de la sociedad conyugal y; **3)** que YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ nació el 07 de abril de 1992 y es hija de MARÍA AMPARO VÉLEZ y PEDRO LUIS HERNANDEZ².

Así, le compete a la Sala exclusivamente evaluar, con apoyo en el material probatorio aportado, si la señora MARÍA AMPARO VÉLEZ acreditó el requisito de convivencia con el causante durante al menos cinco (05) años en cualquier tiempo y, en caso afirmativo, establecer con exactitud los hitos de dicha convivencia con miras a establecer el porcentaje de la cuota parte que le corresponde como beneficiaria de la prestación reclamada, como quiera que la recurrente solicita en su favor el 100% del porcentaje destinado a la cónyuge y compañera.

Con ese propósito, como quiera que el argumento central de la apelación consiste en una errada valoración de la prueba testimonial por parte de la jueza de primera instancia, se relacionará lo dicho por los deponentes con relación a la convivencia entre MARÍA AMPARO VÉLEZ y PEDRO LUIS HERNANDEZ, con el fin de determinar si realmente erró la jueza en el alcance que les dio.

¹ Archivo 12, página 07 cuaderno 01 de primera instancia.

² Archivo 29, página 04 cuaderno 01 de primera instancia.

Así, inicialmente se tiene que rindió interrogatorio de parte la señora **MARÍA AMPARO VÉLEZ** quien relató que convivió sin interrupciones con el señor PEDRO LUIS hasta el año 2009, momento en que este último se fue a vivir con la señora LUZ ADIELA.

Seguidamente, en el interrogatorio de parte la señora **LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ** indicó que conoció al causante desde el 2009 y en el 2010 se fueron a vivir juntos, momento para el cual, según le informó su compañero, llevaba dos años sin convivir con la esposa, con quien no mantuvo contacto después de la separación. Aseguró desconocer cuanto tiempo vivió con la esposa.

Posteriormente, **YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ**, hija de la demandante y el causante, si bien fue solicitada como testiga por parte de la señora MARÍA AMPARO VÉLEZ, con su vinculación al proceso, la declaración que rindió se dio bajo las reglas del interrogatorio de parte, en el cual aseguró que sus padres vivieron juntos hasta que se separaron de cuerpos en el 2010, anualidad que recuerda porque su abuelo falleció en el 2009 y al años siguiente, su padre se fue de la casa en el mes de mayo, un día de la madre.

De los deponentes convocados por la demandante MARÍA AMPARO VÉLEZ, el primero en rendir declaración fue el señor **LUIS ALBERTO RIVERA**, quien adujo conocer al causante y a la demandante por cuanto fue pareja sentimental de la hija de estos, YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ. El testigo aseguró que cuando sus entonces suegros se separaron, el decidió empezar a vivir con YULIANA y la señora MARÍA AMPARO, por cuanto habían quedado solas, en el año 2009, teniendo en cuenta que conoció a YULIANA cuando ella tenía aproximadamente 17 años y, para ese entonces, aún vivía con sus dos progenitores. Es del caso aclarar que inicialmente el testigo aseguró que conoció a quien fuera su pareja en el año 98, no obstante, al ponérsele de presente que aquella nació en el 92, precisó que se confundió de año, pero que recuerda que ella tenía 17 años cuando se conocieron y, posteriormente iniciaron la relación. Finalmente precisó que en el 2010 se fue a vivir a un apartamento con YULIANA y la madre de esta.

Seguidamente, **YAMILE RAMIREZ**, quien se identificó como la compañera permanente del hijo de la actora y el causante, narró que conoció a MARÍA AMPARO VÉLEZ y PEDRO LUIS HERNANDEZ cuando se hizo novia de su hijo EDUAR YHOVANY, a quien conoció en junio de 2006, entablando una relación en agosto del mismo año, para finalmente conocer de trato personal a sus suegros cuando ya estaba embarazada, en el año 2007. Afirmó que desde que su hijo tenía 04 meses de nacido se mudó a la ciudad

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00563-01
Demandante: María Amparo Vélez
Demandado: Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López

de Pereira con su compañero, en donde estuvo hasta el 11 de septiembre de 2021, por un período aproximado de 15 años, en los cuales tuvo contacto directo con la demandante. Respecto a la relación entre la promotora del litigio y el causante, aseguró que no se separaron hasta el 2010, por las fechas del día de la madre, conociendo de la separación porque la suegra la llamó llorando y, además vivían muy cerca.

En cuanto a los testimonios de JHON ALEJANDRO GAMBA CARMONA y JOSE JESUS ACEVEDO, convocados por parte de la señora LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ, no entrará la Sala en detalles, como quiera que aseguraron no conocer al causante con anterioridad a la unión marital de hecho que entabló con la señora CARMONA LÓPEZ, por lo que nada pueden aportar respecto al derecho de la señora MARÍA AMPARO.

Pues bien, efectuada la valoración probatoria correspondiente, debe decirse que no hay ninguna prueba, documental o testimonial, que dé cuenta de la convivencia entre MARÍA AMPARO VÉLEZ y PEDRO LUIS HERNANDEZ a partir del momento en que contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1981 y hasta que nació su hija YULIANA HERNÁNDEZ VÉLEZ el 07 de abril de 1992, toda vez que YAMILE RAMIREZ únicamente conoció a la pareja en el año 2007, mientras que LUIS ALBERTO RIVERA, al afirmar ser introducido a la familia por YULIANA cuando esta tenía 17 años, no pudo estar al tanto de la convivencia con anterioridad al 2009.

No obstante, tal orfandad probatoria es superada con la declaración de la hija de los cónyuges, puesto que YULIANA fue conteste y precisa al indicar que convivió con sus padres desde su nacimiento hasta el 2010, sin que hubiese presenciado con anterioridad alguna otra separación, afirmaciones que para la Sala son suficientes para tener acreditada la convivencia a partir del nacimiento de aquella, dado que su condición de hija le permitió la cercanía necesaria para estar al tanto de la convivencia y asegurar tal cosa. Adicional a ello, la señora **LUZ ADÍELA** en el interrogatorio no negó la convivencia con la cónyuge, puesto que aseguró que se habían separado antes de que iniciara la relación con ella.

En cuanto al hito final de la relación laboral, se comparte el argumento de la jueza de primera instancia para situarlo en el año 2009 y no en el 2010 como lo afirmó la hija y la nuera de la demandante, toda vez que pesa la confesión de la actora respecto a la finalización del vínculo, siendo razonable que habiendo dejado el señor PEDRO LUIS el hogar que compartía con la señora MARÍA AMPARO, en el año 2009, iniciara la convivencia en el 2010 con la señora LUZ ADIELA, máxime cuando YULIANA aseguró

que su padre no salió de la casa familiar para vivir inmediatamente con la interviniente ad-excludendum, sino que estuvo aproximadamente un año con otra señora de nombre LUZ MARINA.

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que la convivencia entre MARÍA AMPARO VÉLEZ y PEDRO LUIS HERNANDEZ se extendió entre el 07 de abril de 1992 y el 10 de mayo de 2009, toda vez que es bien sabido que en Colombia el día de la madre se celebra el segundo domingo de mayo, mismo que en el 2009 correspondió al décimo día del mes, y tanto YULIANA HERNANDEZ como YAMILE RAMIREZ afirmaron que el causante se fue de la casa en esta festividad.

Así pues, se encuentra probado que la señora AMPARO VÉLEZ y PEDRO LUIS HERNANDEZ convivieron 6.154 días, mientras que la señora LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ convivió con el causante entre el 08 de enero de 2010 y el 23 de septiembre de 2016 equivalente a 2.416 días, siendo el total de la convivencia del señor HERNANDEZ con las reclamantes 8.570 días, de los cuales el 71.81% se dio con la cónyuge y el 28.19% con la compañera. De acuerdo a ello se modificarán los numerales 03, 04 y 05 de la sentencia de primera instancia respecto al porcentaje que le corresponde a cada una de las beneficiarias y el respectivo retroactivo pensional.

En consecuencia, el retroactivo pensional en favor de LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ y MARÍA AMPARO VÉLEZ entre el 25 de septiembre de 2016 y el 31 de mayo de 2023, sobre la base del 50% de un salario mínimo y 13 mesadas al año, corresponde a las sumas de \$8.871.947 y \$22.600.018, respectivamente, conforme se observa en las siguientes liquidaciones:

RETROACTIVO PENSIONAL LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ						
Año	Desde	Hasta	Causadas	Mesada 50%	28,19%	Retroatcivo
2016	25-sep-16	31-dic-16	4,20	\$ 344.728	\$ 97.179	408.150,47
2017	01-ene-17	31-dic-17	13,00	\$ 368.859	\$ 103.981	1.351.755,74
2018	01-ene-18	31-dic-18	13,00	\$ 390.621	\$ 110.116	1.431.508,78
2019	01-ene-19	31-dic-19	13,00	\$ 414.058	\$ 116.723	1.517.398,35
2020	01-ene-20	31-dic-20	13,00	\$ 438.902	\$ 123.726	1.608.442,33
2021	01-ene-21	31-dic-21	13,00	\$ 454.263	\$ 128.057	1.664.737,62
2022	01-ene-22	31-dic-22	13,00	\$ 500.000	\$ 140.950	1.832.350,00
2023	01-ene-23	31-may-23	5,00	\$ 580.000	\$ 163.502	817.510,00
TOTAL						\$ 8.871.947

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00563-01
Demandante: María Amparo Vélez
Demandado: Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López

RETROACTIVO PENSIONAL MARÍA AMPARO VÉLEZ						
Año	Desde	Hasta	Causadas	Mesada 50%	71,81%	Retroactivo
2016	25-sep-16	31-dic-16	4,20	\$ 344.728	\$ 247.549	1.039.705,03
2017	01-ene-17	31-dic-17	13,00	\$ 368.859	\$ 264.877	3.443.404,76
2018	01-ene-18	31-dic-18	13,00	\$ 390.621	\$ 280.505	3.646.564,22
2019	01-ene-19	31-dic-19	13,00	\$ 414.058	\$ 297.335	3.865.355,65
2020	01-ene-20	31-dic-20	13,00	\$ 438.902	\$ 315.175	4.097.277,17
2021	01-ene-21	31-dic-21	13,00	\$ 454.263	\$ 326.206	4.240.681,38
2022	01-ene-22	31-dic-22	13,00	\$ 500.000	\$ 359.050	4.667.650,00
2023	01-ene-23	31-may-23	5,00	\$ 580.000	\$ 416.498	2.082.490,00
TOTAL						\$ 22.600.018

Con los anteriores argumentos se encuentra resuelta la alzada, sin que en esta instancia haya lugar a condena en costas, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por por **MARÍA AMPARO VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LUZ ADÍELA CARMONA LÓPEZ**, en el siguiente sentido:

“TERCERO: DECLARAR que la señora MARIA AMPARO VELEZ MUÑOZ tiene derecho al reconocimiento y pago del 71.81%, y la señora LUZ ADIELA CARMONA LOPEZ del 28.19%, de la mesada pensional de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO LUIS HERNANDEZ ROMAN, porcentajes calculados sobre el 50% de la mesada pensional, el cual se acrecentará al 100% en los mismos porcentajes, una vez cese el derecho del menor que viene disfrutando de 50% restante.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA AMPARO VELEZ MUÑOZ a partir del 25 de septiembre de 2016, en cuantía mensual de \$247.549 esto es el 71.81% sobre el 50% de la mesada pensional que para el año 2016 ascendía a la suma

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00563-01
Demandante: María Amparo Vélez
Demandado: Protección S.A. y Luz Adíela Carmona López

de \$689.455 y por 13 mesadas al año, que se debe cuantificar hasta la fecha efectiva de pago, lo cual al 31 de mayo de 2023 asciende a la suma de \$22.600.018, sin perjuicio de las mesadas que se causen en lo sucesivo, retroactivo que se debe cancelar debidamente indexado.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ ADIELA CARMONA LOPEZ MUÑOZ a partir del 25 de septiembre de 2016, en cuantía mensual de \$97.179 esto es el 28.19% sobre el 50% de la mesada pensional que para el año 2016 ascendía a la suma de \$689.455 y por 13 mesadas al año, lo cual hasta el 31 de mayo de 2023 asciende a la suma de \$8.871.497, sin perjuicio de las mesadas que se causen en lo sucesivo, debidamente indexado..”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0733d4c97dd691da2de77cd1c2832183af9ccf7f28b962939c8e6ce8747c2008**

Documento generado en 15/06/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>